



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA L

95257/2019

P, V G Y OTROS c/ S, J H s/ALIMENTOS

Buenos Aires, de abril de 2022.- GG

Y VISTOS:

I) El 27/12/21 apela el demandado la resolución de fecha 17/12/2021 que fijó una cuota de \$ 15.000 a favor del hijo menor de las partes, I S, con más otro tanto a favor de la hija mayor C, en este caso hasta el 29/10/2021, retroactiva a la fecha de mediación.- Sostiene el recurso mediante el memorial del 01/02/22, contestado por la actora el 18/02/22.- Dictaminó la Defensoría de Menores de Cámara el 4 de abril de 2022.-

Se agravia de la sentencia en cuanto al monto establecido y a la retroactividad fijada.-

II) Liminarmente, debe dejarse sentado que según lo prescribe el art. 275 del Código Procesal, en este tipo de recursos no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos, por lo que la prueba anejada conjuntamente con el memorial no será tenida en cuenta al fallar en el recurso.-

III) El Código Civil y Comercial de la Nación, establece que la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral (art. 638).- Dentro de dichos deberes, según lo previsto por el art. 646, inc. a), se encuentra el de cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo, comprendiendo la satisfacción de las necesidades de educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para obtener una profesión u oficio (art. 659).- Ésta, por regla general, se encuentra en cabeza de ambos progenitores, conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658).-

Al margen de las posibilidades que brinden los ingresos del accionado, para que los alimentos pretendidos sean viables, existe un límite dado por las necesidades que se demuestren.- Debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales y salud (conf.



CNCiv., sala “M”, in re: “B., C. c/ G. D.L. F. s/ alimentos”, del 22-12-93).- Así también, debe tenerse en consideración que los gastos propios de la alimentación de los menores resultan de difícil acreditación y, por esta razón, se exime, en principio, a quien detenta la tenencia la rendición de las cuentas de los mismos (conf. CNCiv., Sala “E”, c. E235729 del 04-12-97), así como la precisa demostración de los gastos efectuados al respecto.- No se pretende que se prueben las establecidas por los arts. 646 y 659 del Código Civil y Comercial, (educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para obtener una profesión u oficio), sino simplemente que la cuota debe ser fijada en relación a dichas necesidades dado cada caso en concreto.- Además de las mencionadas, existen otras impostergables que incluyen las relacionadas con la vida diaria (supermercado, alimentos, perfumería, remedios, compra de libros, materiales escolares, vestimenta esencial, etc).- Esto no excluye la circunstancia de que sean necesarios e impostergables también ciertos gastos de bolsillo para los cuales es indispensable contar con dinero en efectivo.- A esto debe agregarse el hecho de que es un joven en plena adolescencia, con gastos de relación y esparcimiento, entre otros.-

Se trata en la especie de los alimentos debidos a C y I S, nacidos el 02/10/2000 y el 27/07/2004, respectivamente, actualmente de 21 y 18 años.- En la audiencia del 31/03/2021 las partes convinieron una cuota de alimentos provisoria de \$ 12.000.-

C se encuentra comprendida en el rango entre los 18 y 21 años, razón por la cual los alimentos debidos no lo son de pleno derecho, sino que admiten prueba en contrario, permitiendo al alimentante eximirse de la prestación acreditando que el alimentado cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo (art. 658, 2º párrafo del Código Civil y Comercial).- Esto se encuentra vinculado a la noción de vulnerabilidad que observan los jóvenes en lo relativo a su inserción laboral y posibilidad efectiva de autoabastecerse, y al concepto de solidaridad familiar.-

La liberación de los progenitores constituye una excepción cuando prueben debidamente que el hijo tiene capacidad material o cuenta con recursos económicos suficientes para afrontar los gastos de su vida cotidiana de manera autónoma (conf. Lorenzetti, R.L., “código Civil y Comercial...”, T. IV, pag. 391).- Como toda situación de excepción, la carga de la prueba está en cabeza de los progenitores.-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA L

En autos nada se ha probado en torno a que la joven desarrolle algún tipo de trabajo, ya sea autónomo o en relación de dependencia, que le permita autosustentarse -sólo que ayuda a su madre-, razón por la cual la obligación continúa en cabeza de los padres.-

Los jóvenes viven con su madre en el departamento que fuera sede del hogar conyugal, sito en S 1663, de esta Ciudad.- No queda claro quien provee la vivienda puesto que la accionante sostiene que dicho departamento fue cedido por su padre, mientras que el demandado manifiesta que es de su propiedad, no existiendo en autos prueba alguna de su titularidad.-

I concurre al Instituto San Cosme y San Damián, en el turno tarde de 13 a 18.45 hs. En 2021 se abonaban cuotas de \$ 4.780 mensuales, con una matrícula para el año en curso de \$ 9.600.- Posee cobertura de salud brindada por OTSUGRA, provista por el monotributo de su progenitor que, a dichos de su madre, ella misma afronta.- Juega al football en Nueva Chicago, encontrándose asociado a la AFA, abonándose \$ 1.900 mensuales por canon para partidos.-

C por su parte era alumna, hasta su egreso de la Escuela Nacional de Comercio N° 32, por la que sólo se abonaba cooperadora.- Actualmente, los testigos son contestes al sostener que ayuda a su madre en el jardín maternal de la que es propietaria.- No se deduce de las actuaciones que continue con estudios.-

IV) La responsabilidad parental constituye una función en cuyo ejercicio los progenitores deben proteger y formar íntegramente a sus hijos velando por su interés permanentemente y propiciando su pleno desarrollo como personas.- De modo que la obligación de alimentos gravita solidariamente tanto sobre el padre como sobre la madre.- Esta obligación alimentaria es amplia pues surge de los derechos-deberes de crianza y educación de los hijos, más allá de reconocer el origen primario en la filiación.- Su cuantía debe ser suficiente para satisfacer las necesidades del desarrollo y, como regla general, se determina por la condición y fortuna de ambos progenitores pues sobre ellos recae, aun cuando el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos -arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial.- Cabe recordar que la edad de I. y aún más la de C., permiten a su madre disponer del tiempo suficiente para dedicar tiempo a su actividad económica.-

La Sra. P es directora y propietaria de un jardín maternal, según dichos de ambas testigos Sras. M y K, no controvertidos por las



partes.- Dijo percibir \$ 50.000 mensuales al tiempo de la demanda (2015).- No se ha producido prueba alguna al respecto.-

El Sr. S por su parte, alega ser chofer transportista para un depósito de quesos, con entradas de \$ 9.000 semanales al contestar demanda.- Alude ser también entrenador en el Club Nueva Chicago, sin denunciar monto del sueldo.- Desde la separación con la actora alquila un departamento en la calle C 2412 PB “c”, CABA, por el que abona un alquiler mensual de \$ 11.700.- Se encuentra inscripto en la AFIP como monotributista Categoría “A”.-

Desde la perspectiva del caudal económico de los progenitores, ninguna prueba concluyente se aportó en autos.- Así, debe recalcarse que, en atención a la carga dinámica de la prueba, la acreditación de los extremos vinculados a los propios ingresos, se rige por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, y su carga recae esencialmente, en quién está en mejores condiciones de probarlos, conforme lo normado por el artículo 710 del Código Civil y Comercial.- A lo dicho debe sumarse la circunstancia de que ambos progenitores son jóvenes sin circunstancias incapacitantes, constituyendo un elemento importante del que no se puede prescindir para la fijación de la cuota alimentaria, ya que revela que se encuentran capacitados para adoptar las medidas suficientes para cumplir con el deber derivado de la responsabilidad parental, ya que la obligación alimentaria de los progenitores demanda el esfuerzo que resulte necesario por parte de éstos, sin que puedan excusarse invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a dificultades insalvables, pues a ellos corresponde arbitrar las medidas para la satisfacción de los deberes contraídos.-

V) Conforme todo lo dicho, y en atención a que actualmente ya no existe cuota a favor de C, llegamos al convencimiento que la suma fijada resulta equitativa y ajustada a derecho, por lo que se la confirma.-

Además, según lo ha resuelto esta Sala en casos análogos, a fin de evitar la promoción de incidentes destinados a incrementar el monto de la cuota alimentaria como consecuencia de la inflación, en el caso del joven I S, se dispondrá que la cuota se actualice cada seis meses a partir de esta resolución, conforme al índice de precios al consumidor que publique el INDEC-Instituto Nacional de Estadísticas y Censos..-

VI) En lo que respecta al agravio relativo a la retroactividad, el accionado afirma que la cuota no debe retrotraerse a la fecha de la audiencia de mediación, toda vez que no le fue correctamente notificada.-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA L

La ley 24.573 -derogada y sustituida actualmente por la ley 26.589-, posterior a la sanción del art. 650 del CPCCN, impuso la mediación como instancia obligatoria previa en los procesos de alimentos.- Por otro lado el art. 548 del CCyCN expresamente prevé la retroactividad de la sentencia de alimentos al día de la interposición de la demanda o desde la interpelación -constitución en mora- al obligado en forma fehaciente, refiriéndose claramente a la mediación obligatoria, debiendo interponerse la demanda dentro de los seis meses subsiguientes, a fin de evitar posibles abusos, además de la demostración de falta de interés que demostraría lo contrario.-

La mediación se presenta así como un requisito de admisibilidad de la demanda.- Por ello, en la medida en que en ese marco se cumpla la notificación fehaciente al alimentante de la existencia de un reclamo de pensión asistencial, cabe hacer extensiva la retroactividad a la fecha de notificación de esta instancia previa, ya que el demandado tomó conocimiento allí del pedido.- Es decir que, lo normado por el art. 644 del Código Procesal debe aplicarse en tanto y en cuanto dicha mediación sea la antesala inmediata del reclamo judicial.-

De lo antes dicho y del acta de cierre de mediación digitalmente acompañada en autos, se desprende que dicha audiencia no pudo llevarse a cabo por una causa ajena al demandado (domicilio incorrecto), lo cual implica que la interpelación fehaciente no fue correctamente cumplida.- Aplicarla entonces implicaría un ejercicio abusivo del derecho.- En consecuencia, estimamos procedente establecer que la cuota fijada regirá desde la fecha de notificación de la demanda, momento en el cual se lo constituyó efectivamente en mora.-

VII) En cuanto a la imposición de costas, tiene dicho nuestra jurisprudencia que la imposición al alimentante no se altera por el hecho de que el monto de la cuota se haya establecido finalmente por convenio de partes o por otro modo, toda vez que aquel criterio rige en todos los supuestos, sea que aquella se determine judicialmente o de modo voluntario (conf. "Boero, Lidia M. y otros c/ Galeone, Claudio s/ alimentos", Sala "F", 14-11-94).- Esto dado a que el principio que guía la imposición de las costas al alimentante en los juicios por alimentos, está basado a efectos de no disminuir la cuota que percibiría el alimentado.- Es decir que las costas causídicas deben imponérsele aún mediando, como en el caso, un acogimiento parcial a las pretensiones del



alimentante, pues de otro modo al incidir sobre la pensión, desnaturalizarían su finalidad legislativa.- Por ello el agravio no recibirá favorable acogida.-

VIII) Por todo lo dicho el Tribunal RESUELVE:  
Modificar parcialmente la sentencia del 17/12/2021.- A) Disponer, en el caso del joven I S, que la cuota se actualice cada seis meses a partir de esta resolución, conforme al índice de precios al consumidor que publique el INDEC- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos; B) Establecer que la cuota fijada regirá desde la fecha de notificación de la demanda, momento en el cual se constituyó efectivamente en mora al alimentante; C) Confirmarla en todo lo demás que haya sido materia de agravios; D) Costas de alzada al demandado, atento la naturaleza de la cuestión debatida (arts, 68 y 69 CCCP).-

IX) Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes y a la Defensoría de Menores de Cámara, póngase en conocimiento del CIJ de la CSJN y devuélvase.-

VÍCTOR FERNANDO LIBERMAN

MARCELA PÉREZ PARDO

GABRIELA A. ITURBIDE

